

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2009-00202-00

1.- De conformidad a lo regulado por el artículo 375 del C.G.P. y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención que tenga la demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO ITAU.

Limítese la medida en la suma de \$67.000.000.

Se niegan las demás entidades financieras por haberse decretado la medida previamente, además se requiere al apoderado realizar peticiones teniendo en cuenta en transcurso procesal.

Finalmente se aclara que la parte demandante es BANCOLOMBIA S.A. y no reintegra.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __069__ de hoy __04/12/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2010-00072-00

1.- De conformidad a lo regulado por el artículo 375 del C.G.P. y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención que tenga la demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU.

Limítese la medida en la suma de \$102.000.000.

Se niegan las demás entidades financieras por haberse decretado la medida previamente, además se requiere al apoderado realizar peticiones teniendo en cuenta en transcurso procesal.

Finalmente se aclara que la parte demandante es BANCOLOMBIA S.A. y no reintegra.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>069</u> de hoy <u>04/12/2020</u>.</p> <p>SECRETARIA, <u>Jinneth Rocío Martínez</u></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2010-00661-00

1.- De conformidad a lo regulado por el artículo 375 del C.G.P. y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención que tenga la demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU.

Limítese la medida en la suma de \$22.000.000.

Se niegan las demás entidades financieras por haberse decretado la medida previamente, además se requiere al apoderado realizar peticiones teniendo en cuenta en transcurso procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __069__ de hoy __04/12/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2009-00268-00

1.- De conformidad a lo regulado por el artículo 375 del C.G.P. y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención que tenga la demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU.

Limítese la medida en la suma de \$91.000.000.

Se niegan las demás entidades financieras por haberse decretado la medida previamente, además se requiere al apoderado realizar peticiones teniendo en cuenta en transcurso procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __069__ de hoy __04/12/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2013-00625-00

1.- De conformidad a lo regulado por el artículo 375 del C.G.P. y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención que tenga la demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU, CAJA SOCIAL Y OCCIDENTE.

Limítese la medida en la suma de \$81.200.000.

Se niegan las demás entidades financieras por haberse decretado la medida previamente, además se requiere al apoderado realizar peticiones teniendo en cuenta en transcurso procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __069__ de hoy __04/12/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2008-00043-00

1.- De conformidad a lo regulado por el artículo 375 del C.G.P. y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención que tenga la demandada en las siguientes entidades financieras: BANO ITAU Y BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese la medida en la suma de \$3.700.000.

Se niegan las demás entidades financieras por haberse decretado la medida previamente, además se requiere al apoderado realizar peticiones teniendo en cuenta en transcurso procesal.

Finalmente se aclara que la parte demandante es BANCOLOMBIA S.A. y no reintegra.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __069__ de hoy __04/12/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2003-00812-00

1.- De conformidad a lo regulado por el artículo 375 del C.G.P. y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención que tenga la demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU.

Limítese la medida en la suma de \$20.000.000.

Se niegan las demás entidades financieras por haberse decretado la medida previamente, además se requiere al apoderado realizar peticiones teniendo en cuenta en transcurso procesal.

Finalmente se aclara que la parte demandante es BANCOLOMBIA S.A. y no reintegra.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __069__ de hoy __04/12/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2016-00327-00

1.- De conformidad a lo regulado por el artículo 375 del C.G.P. y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención que tenga la demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO ITAU, CAJA SOCIAL Y BOGOTÁ.

Limítese la medida en la suma de \$140.000.000.

Se niegan las demás entidades financieras por haberse decretado la medida previamente, además se requiere al apoderado realizar peticiones teniendo en cuenta en transcurso procesal.

Finalmente se aclara que la parte demandante es BANCOLOMBIA S.A. y no reintegra.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. __069__ de hoy __04/12/2020__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2014-00123-00

Ante la imposibilidad de adelantar la diligencia de remate en la fecha previamente señalada, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Señalar nuevamente la hora de las 8.30 del día 03 de marzo de año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre los bienes muebles embargados, secuestrados y avaluados en el proceso.

2°. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

3°. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del c. G. del Proceso.

4°. Publíquese en diario de amplia circulación como el espectador, el tiempo o el nuevo día, art. 450 del C. G. del P. o en los términos indicados por el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. __069__ de hoy __04/12/2020__.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00448

De conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas y constancias secretariales, el Juzgado,

ORDENA:

1º.) SEGUIR adelante la ejecución a favor de LUZ ANGELA GONZALEZ SIERRA, y en contra de LILIANA GONZALEZ SIERRA, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019). FI,7 Cdo. 1.

2º.) ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

3º.) LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

4º.) CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00031

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 64 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00433

De conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas y constancias secretariales, el Juzgado,

ORDENA:

1º-) SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA S.A., y en contra de JUAN PABLO HERNANDEZ PEÑALOZA, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019). FI,13 Cdo. 1.

2º.) ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

3º.) LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

4º.) CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00562

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (ley 1564 del 12 de julio de (2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento ordeno avocar conocimiento del presente proceso y ordeno permanecer el proceso en secretaria hasta tanto no se le dé el impulso necesario por intermedio de las partes y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaria para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

R E S U E L V E:

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Oficiése por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE.**

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00088

Al Despacho ha pasado la petición de la referencia, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a un año, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (ley 1564 del 12 de julio de (2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de un año, y su última actuación de este despacho en su momento ordeno comunicar una decisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaria para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

R E S U E L V E:

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso y dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad según auto del cinco de julio de dos mil dieciocho y oficio 0635 del 18 de junio del mismo año. Ofíciase por secretaria a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte *EJECUTANTE*.

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “*ESTADO*”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2002-00756

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (ley 1564 del 12 de julio de 2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento aprobó liquidación del crédito presentada por la parte actora y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaria para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

R E S U E L V E:

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Ofíciase por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE.**

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2014-00327

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento aprobó liquidación del crédito presentada por la parte actora y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaría para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

R E S U E L V E:

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Ofíciase por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE**.

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2016-00112

Agotado como se encuentra el trámite del proceso, se ordena que por secretaria se archive el proceso toda vez que el proceso se declaró terminado en audiencia del 10 de octubre de 2018 visto a folio 57.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmenza Arbelaez Jaramillo', written over a horizontal line.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00326

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento ordeno hacer entrega de dineros a los interesados y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaría para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

R E S U E L V E:

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Ofíciase por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE.**

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2016-00049

Previo a atender la solicitud de terminación por las partes, se requiere indique claramente sobre la entrega de los dineros, cual es la suma a entregar al demandante toda vez que en su escrito no lo advierte.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00390

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y dado aplicación al Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántese el embargo de las medidas decretas dentro de la presente actuación. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar al desglose de los documentos que dieron origen a esta acción y hacer entrega al demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2020-00106

Atendiendo la solicitud vista a folio 29 a 31, el Despacho, al tenor del art. 92 del C.G.P., ORDENA la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2020-00201

Como la liquidación de costas vista a folio 45 del cuaderno uno, no fue objetada por las partes el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carmenza Arbelaez Jaramillo'. Below the signature, the name is printed in a bold, black, sans-serif font.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00347

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 67 a 69 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00460

Como la liquidación de costas vista a folio 74 del cuaderno uno, no fue objetada por las partes el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00460

Previo a resolver y de acuerdo a lo pretendido por el memorialista en necesario se arrime certificado de tradición del vehículo IHL-376 donde se visualice la inscripción o registro del embargo ordenado por auto del 4 de octubre de 2018 y comunicado mediante oficio 3096 del 18 de octubre del mismo año.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00069

Teniendo en cuenta que según oficio de fecha octubre 1 de 2020, el proceso de la referencia fue enviado al superior por apelación, es menester y de acuerdo a lo pretendido se haga esta petición de devolución al Juzgado que le haya sido asignado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) Radicación 2020-00373

En vista de que la anterior demanda ejecutiva con garantía real, reúne los requisitos exigidos por la ley junto con la escritura hipotecaria No.1241 del 07 de julio de 2015, otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Ibagué, donde consta la hipoteca debidamente registrada en instrumentos públicos folio de matrícula inmobiliaria No.350-207675, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y por ende presta merito ejecutivo conforme al Art.422 y S.S. Y 468 del C. G. del P., el Juzgado accede,

RESUELVE:

1º. Ordenar que **LUZ MARINA ROJAS VILLAQUIRAN y JUAN PABLO CERVERA ROJAS**, pague dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero.

PAGARE NO.001330362759602327783

a) La suma de **\$36.993.001.10**, correspondiente al capital acelerado, del pagare arrimado soporte de la demanda.

Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la superintendencia financiera a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago.

b) Por la suma de \$163.522.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 01-06-2020.

Por la suma de \$165.073.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 01-07-2020.

Por la suma de \$166.639.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 01-08-2020.

Por la suma de \$168.221.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 01-09-2020.

Por la suma de \$169.817.00 por concepto de capital de la cuota vencida el 01-10-2020.

Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la ley vigente para cada periodo desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago.

c) Por la suma de \$1.778.823.10 por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas.

PAGARE NO.3629602373092

d) Por valor de \$5.582.167.45 por concepto de capital insoluto de la obligación vencida el día 13/10/2020.

Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la superintendencia financiera a partir del 13-10-2020, hasta cuando se verifique el pago.

2o.) Notificar este auto al demandado (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P., enterándolo del término de cinco (5) días para pagar o 10 para excepcionar, haciéndole entrega de las copias para traslado.

3º. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4º..Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matricula inmobiliaria 350-207675, cuyos datos de identificación se dan por reproducidos en esta providencia y los cuales hacen parte integrante de la misma. Comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida el respectivo certificado de tradición de que trata el Art.468 num. 6º. del C. G. del P. Ofíciase.

5º. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

6º.) Reconocer al Doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA., como apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

7º.) Tener en cuenta la autorización dada a EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ y NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:04-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.069

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2020-00375

Estando la presente demanda al Despacho para adentrarse al estudio de admisibilidad de la misma, se advierte que las presentes diligencias corresponden a la mínima cuantía, en razón a que no exceden el equivalente a 40 SMLMV.

Adicionalmente, debe traerse a colación el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA18-11062 del 24 de julio de 2018, por medio del cual se dispone a partir del primero (1º) de agosto de 2018 y hasta el treinta (30) de abril de la entrante anualidad transformar transitoriamente a los juzgados Once, Doce y Trece civiles Municipales de Ibagué en los juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, existiendo en esa municipalidad seis (6) Juzgados de Igual categoría.

Corolario a lo anterior, este estrado colige que, al encontrarnos frente a un Proceso Civil de Mínima Cuantía, el artículo 17 del C.G.P. – párrafo- contempla que cuando en el territorio existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple le corresponderá a dicho juez el conocimiento de esta clase de asuntos. Es por ello que esta juez se abstendrá de conocer las presentes diligencias, ordenando remitirla por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Municipalidad.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, ordenando su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto nuevamente entre los *Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de la ciudad.*

CÚMPLASE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMe